

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA

Juez: Juan Jacobo Burbano Padilla

Sentencia Tutela No. 022

Mocoa, veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Referencia:	Sentencia Acción de Tutela
Accionante:	Lina María Guevara Sánchez
Accionante:	Consejo Nacional Electoral
Vinculados:	Partido Conservador Colombiano, Mi Putumayo Noticias, Group Three Infinity & Associates S.A.S. - Otros
Radicado:	860013121004-2026-00030-00

I. Asunto

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el Juzgado a resolver la presente acción de tutela, instaurada por la señora **LINA MARÍA GUEVARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.339.448 de Pasto (N), en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y petición.

II. Antecedentes

2.1 Supuestos fácticos:

La parte accionante señala:

"PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral (CNE) adelantó el procedimiento

administrativo sancionatorio bajo el radicado CNE-E-DG-2024-006579 contra varios excandidatos del Partido Conservador Colombiano en el Putumayo, por presuntas infracciones en el reporte de ingresos y gastos de campaña de las elecciones territoriales de 2023.

SEGUNDO: Durante la etapa instructiva, la Corporación expidió el AUTO-119-MMA del 4 de septiembre de 2025, el cual fue notificado subsidiariamente por fijación en cartelera el 2 de octubre de 2025. En dicho documento, el propio CNE confesó expresamente "desconocer la información del destinatario", demostrando que no poseían mis canales de contacto directos.

TERCERO: Sorpresivamente, a mediados de mayo de 2026, me enteré de manera totalmente extraoficial y fortuita de que el CNE habría proferido la Resolución Sala Plena No. 0550, mediante la cual se me impuso una cuantiosa sanción económica. Dicho conocimiento derivó exclusivamente de una nota de prensa publicada el 13 de marzo de 2026 por el medio digital "Mi Putumayo Noticias", donde mi nombre figura en la lista de los 27 sancionados.

CUARTO: Al indagar sobre esta irregularidad, descubrí que el CNE intentó notificar el acto administrativo definitivo remitiéndolo al correo electrónico: elverceronalcalde2012@gmail.com. Esta actuación resulta en una aberración jurídica y fáctica, pues dicho correo electrónico no me pertenece, jamás autoricé su uso para notificaciones, y correspondía al señor Elver Cerón, exalcalde y dirigente de mi partido político. Peor aún, el señor Cerón fue trágicamente asesinado por sicarios en su vivienda el 4 de enero de 2025. Es decir, el CNE envió un acto administrativo sancionatorio en 2026 al correo personal de una víctima de homicidio.

QUINTO: Al buscar el acto sancionatorio en los canales oficiales para poder ejercer mi defensa, el portal web del CNE ocultó de facto la información. Tal como lo prueban las capturas de pantalla de los días 28 y 29 de mayo de 2026, al consultar el radicado CNE-E-DG-2024-006579 en los apartados de Autos y Resoluciones del año 2026, el sistema arroja invariablemente el mensaje: "No data - The result was empty".

SEXTO: Con la intención de regularizar mi situación procesal, actuando de buena fe, presenté un Derecho de Petición solicitando el saneamiento procesal por indebida notificación, la entrega material del expediente y la habilitación de los términos para ejercer mi defensa.

SÉPTIMO: Mediante comunicación enviada el 3 de junio de 2026, suscrita por el profesional Fernando Medina Espitia (adscrito al despacho sustanciador del CNE), la entidad accionada decidió negar de plano mi petición. El CNE justificó la notificación alegando que utilizaron "las direcciones físicas y electrónicas suministradas formalmente por el Partido Conservador Colombiano". De manera indolente, la entidad me acusó de perder los términos procesales "por desidia o negligencia", ignorando por completo que dirigieron la notificación a un difunto e impidiendo cualquier

restablecimiento de los plazos.

OCTAVO: En su respuesta del 3 de junio de 2026, el CNE intentó justificar su grave error procesal argumentando que la dirección electrónica del tercero occiso fue la "suministrada formalmente por el Partido Conservador Colombiano y por la firma auditora externa" en los formularios de inscripción de candidaturas (E-6, E-7 y E-8). Esta justificación es jurídicamente inaceptable y agrava el defecto procedimental. De conformidad con los artículos 56 y 67 del CPACA, la validez de la notificación electrónica está condicionada inexorablemente a la autorización expresa del administrado. La suscrita jamás suscribió, avaló, ni otorgó consentimiento directo, personal ni escrito para que un correo electrónico ajeno (perteneciente a un dirigente asesinado) fungiera como buzón de notificaciones personales. La entidad accionada no puede trasladarme las consecuencias de un error de diligencia cometido por terceros (partido o auditores), ni mucho menos presumir un "consentimiento tácito" o por representación para despojarme de mis garantías fundamentales y validar una notificación fáctica y materialmente imposible.

NOVENO: Mediante comunicación enviada el 3 de junio de 2026, el CNE decidió negar mi solicitud de saneamiento. Sin embargo, la entidad accionada emitió una respuesta absolutamente incompleta e incongruente. En mi escrito de petición, específicamente en la Petición Quinta, solicité de manera expresa "el acceso y remisión electrónica de la copia íntegra del expediente administrativo... incluyendo todas las constancias, citaciones, avisos o pantallazos". El CNE guardó silencio absoluto sobre esta solicitud; no la concedió, no la negó, ni justificó su omisión. Con esto, la entidad retiene arbitrariamente el expediente que me concierne, violando mi derecho de petición y profundizando mi estado de indefensión al no permitirme conocer las presuntas "constancias" que dicen tener en mi contra.

DÉCIMO: CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD, Con la respuesta negativa emitida el 3 de junio de 2026 por parte del CNE, se configura un perjuicio irremediable y una barrera de acceso a la administración de justicia que hace procedente esta acción de tutela como mecanismo transitorio y principal. Resulta material y jurídicamente imposible que la suscrita acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) por una razón elemental: NO POSEO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ME SANCIONA. El CNE nunca envió la Resolución, y la supuesta Resolución No. 0550 que aparece en la noticia NO corresponde a la que busco impugnar. El acto no aparece publicado en la página oficial de la entidad (como arrojan las búsquedas "No data"), y en la respuesta a mi derecho de petición, la entidad accionada se negó a brindarme el saneamiento procesal. Nadie puede demandar la nulidad de un acto que el mismo Estado le oculta y no le notifica debidamente. Exigirme agotar recursos ordinarios o demandar ante la jurisdicción contenciosa sin tener la materialidad procesal de la resolución sancionatoria constituye una exigencia desproporcionada que vulnera mi derecho de

acceso a la justicia, haciendo de la tutela la única vía idónea e inmediata para romper el estado de indefensión al que he sido sometida.

DÉCIMO PRIMERO: La actuación indolente del Consejo Nacional Electoral desconoce por completo las graves barreras de acceso a la administración pública y el contexto excepcional del departamento del Putumayo. Como ciudadana sobreviviente de la devastadora avalancha de Mocoa del año 2017 y participante activa en un entorno político fuertemente castigado por la violencia estructural — violencia que, de hecho, le arrebató la vida al líder de nuestro partido y titular del correo electrónico al cual pretendieron notificarme—, me encuentro en una situación que exige protección reforzada. El Estado no puede ignorar esta realidad material para imponer rigorismos formales ciegos, validando la notificación de una multa de más de 20 millones de pesos al correo de una persona asesinada. Esta actuación exige de su Despacho un trato constitucionalmente favorable y la aplicación estricta del enfoque diferencial.”

2.2 Pretensiones

La parte accionante solicita:

"PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), al Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.P.) y a la Igualdad Material con Enfoque Diferencial (Art. 13 C.P.), gravemente vulnerados por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS jurídicos la respuesta emitida el 3 de junio de 2026 por el profesional Fernando Medina Espitia del CNE, mediante la cual se negó la solicitud de saneamiento por indebida notificación dentro del expediente CNE-E-DG-2024-006579.

TERCERA: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones de comunicación y notificación surtidas a la dirección electrónica no autorizada (elverceronalcalde2012@gmail.com), y en su lugar, NOTIFIQUE de manera personal y en debida forma la Resolución sancionatoria definitiva proferida en mi contra y dentro del radicado CNE-E-DG-2024-006579, remitiéndola a mis canales oficiales de contacto señalados en esta acción, junto con la copia íntegra del expediente administrativo.

CUARTA: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral que, en virtud del restablecimiento de mis derechos fundamentales, ordene revivir y habilitar los términos procesales de ejecutoria y de los recursos de sede administrativa, contados a partir del día hábil siguiente en que se surta la nueva y debida notificación ordenada en la pretensión tercera, garantizando así mi derecho material a la defensa.

QUINTA: TUTELAR mi Derecho Fundamental de Petición (Art. 23 C.P.) y, en consecuencia, ORDENAR al Consejo Nacional Electoral que, en el término

improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta complementaria y de fondo en la que acceda a la entrega y me remita copia íntegra electrónica del expediente radicado bajo el número CNE-E-DG-2024-006579, incluyendo todos los soportes documentales de las notificaciones presuntamente surtidas en el año 2026.”

2.3 Trámite impartido:

La usuaria de la administración de justicia, a través de correo electrónico, presentó acción de tutela el día cinco (05) de junio de dos mil veintiséis (2026). Conforme al acta individual de reparto, el conocimiento de la misma correspondió a este Juzgado en esa misma fecha.

Mediante Auto No. 154 del cinco (05) de junio de dos mil veintiséis (2026), este Despacho asumió el conocimiento de la acción constitucional y dispuso notificar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos por el término de dos (2) días, garantizando así sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En la misma providencia se dispuso la vinculación del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, MI PUTUMAYO NOTICIAS y GROUP THREE INFINITY & ASSOCIATES S.A.S., para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite constitucional. Así mismo, se decretó como prueba de oficio requerir al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que allegara copia íntegra del expediente administrativo CNE-E-DG-2024-006579.

Posteriormente, mediante auto No. 171 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026), el Despacho dispuso la vinculación de oficio del medio de comunicación digital EL ESPÍA y de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de recaudar información relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia. En dicha providencia también se ordenó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los datos de identificación y contacto suministrados por la accionante al momento de inscribir su candidatura para las elecciones territoriales de 2023 y remitiera los soportes documentales correspondientes.

De igual forma, se dispuso la vinculación de los demás candidatos relacionados dentro de la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral bajo el radicado CNE-E-DG-2024-006579, distintos de la accionante, por estimar que la decisión a adoptarse podría tener incidencia respecto de sus intereses, garantizándoles la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Surtidas las notificaciones ordenadas, allegadas las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas, así como los documentos e informes requeridos por el Despacho, se encuentra integrado el contradictorio y recaudado el material probatorio necesario para resolver de fondo la controversia planteada, dentro del término constitucional y legal previsto para ello.

2.4 Material probatorio:

Se tienen como pruebas aportadas con la acción de tutela las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la "Comunicación por cartelera" fijada el 1 de octubre de 2025 correspondiente al AUTO119-MMA
- Capturas de pantalla (pantallazos) del portal web oficial del CNE, tomadas los días 28 y 29 de mayo de 2026.
- Captura de pantalla de la publicación periodística del medio digital "Mi Putumayo Noticias" (Publimayo), de fecha 13 de marzo de 2026.
- Copia nota de prensa local sobre el fallecimiento del señor Elver Cerón (titular del correo electrónico elverceronalcalde2012@gmail.com).

2.5. Contestación de la entidad accionada:

2.5.1. Consejo Nacional Electoral: Pese a que fue notificado en debida forma tal y como obra en el plenario¹, guardó silencio, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a resolver de fondo la acción que nos ocupa, otorgando valor probatorio a lo arrimado al plenario en mérito al silencio y a la omisión de respuesta por parte del accionado.

¹ Portal Restitución de Tierras. Consecutivo 5.
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a282e63b70f3a001115dc49>

2.6. Contestaciones de las entidades vinculadas:

2.6.1. Partido Conservador Colombiano²:

Escrito del 10 de junio de 2026: A través de su Secretaria Jurídica, manifestó que tuvo conocimiento de la indagación preliminar adelantada por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente CNE-E-DG-2024-006579, por haber sido comunicado del Auto 044-MMA-2024. Sin embargo, sostuvo que no le constan los hechos relacionados con las notificaciones, las respuestas emitidas por el CNE ni las actuaciones posteriores surtidas dentro del procedimiento administrativo, por tratarse de actuaciones ajenas a su competencia. Asimismo, señaló que no actuó como representante, apoderado o agente oficioso de la señora Lina María Guevara Sánchez dentro de la actuación administrativa, ni tuvo injerencia alguna en la forma como se surtieron las notificaciones de los actos expedidos por el Consejo Nacional Electoral. Precisó que su intervención se limitó a atender un requerimiento de información formulado por dicha entidad durante la etapa de indagación preliminar, para lo cual solicitó a la firma auditora Group Three Infinity & Associates S.A.S. la preparación de la información requerida, la cual posteriormente fue remitida al CNE junto con los anexos correspondientes. En consecuencia, afirmó que no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante y que cualquier medida de protección que eventualmente se adopte debe dirigirse exclusivamente contra la autoridad administrativa competente. Igualmente, aportó como prueba copia de la respuesta suministrada al Consejo Nacional Electoral dentro de la actuación administrativa, junto con los documentos y anexos relacionados con el requerimiento efectuado por dicha entidad.

Escrito del 22 de junio de 2026: La Secretaria Jurídica del Partido Conservador Colombiano informó el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho mediante Auto No. 171 del 19 de junio de 2026, indicando que procedió a notificar a los candidatos vinculados dentro del expediente administrativo CNE-E-DG-2024-006579, utilizando para ello los canales de contacto que reposan en los registros de la colectividad, allegando los respectivos soportes de envío.

² Portal Restitución de Tierras. Consecutivo 7.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a29d33e98ef3f00129cdae4>

Adicionalmente, reiteró que carece de legitimación material en la causa por pasiva respecto de las pretensiones formuladas por la accionante, por cuanto no expidió la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026 ni intervino en la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral. Preciso que las actuaciones de investigación, notificación, recaudo probatorio y decisión fueron desarrolladas exclusivamente por dicha autoridad electoral, mientras que la participación del Partido se limitó a su condición de colectividad otorgante de avales para las elecciones territoriales de 2023 y al suministro de información cuando fue requerida por las autoridades competentes.

Finalmente, solicitó tener por cumplidas las órdenes impartidas mediante Auto No. 171 del 19 de junio de 2026, declarar su falta de legitimación material en la causa por pasiva y desvincularlo de cualquier eventual orden de amparo que llegare a proferirse dentro del presente trámite constitucional.

2.6.2. Mi Putumayo Noticias³: Mediante escrito allegado al Despacho el 09 de junio de 2026, a través de su director, informó que el 13 de marzo de 2026 publicó la noticia titulada "*Golpe electoral en Putumayo: CNE sanciona a 27 excandidatos por ocultar o no reportar cuentas de campaña de elecciones territoriales 2023*", en la cual se relacionó a la señora Lina María Guevara Sánchez entre las personas sancionadas por el Consejo Nacional Electoral.

Preciso que la información divulgada tuvo como fuente una publicación del medio "El Espía" y la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026 proferida por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, señaló que su labor se limitó al ejercicio de la actividad periodística e informativa, sin intervención alguna en el procedimiento administrativo adelantado por el CNE, razón por la cual no participó en las actuaciones de notificación, comunicación o trámite de la actuación sancionatoria.

Finalmente, indicó que el conocimiento que la accionante hubiera podido adquirir a través de la publicación periodística no equivale ni sustituye las formas de notificación legalmente establecidas para los actos administrativos, las cuales corresponden exclusivamente a la autoridad competente.

2.6.3. Diario El Espía: Mediante comunicación remitida al correo institucional del

³ Portal Restitución de Tierras. Consecutivo 6.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a29717f8b6f120011e9272c>

Despacho el 19 de junio de 2026, informó que la noticia publicada el 13 de marzo de 2026 tuvo como fuente una copia en PDF de la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026 emitida por el Consejo Nacional Electoral, así como un aviso de notificación fechado el 06 de marzo de 2026. Preciso que, como medio de comunicación, considero de interés público divulgar la decisión mediante la cual el CNE sancionó a 27 exandidatos del Partido Conservador Colombiano por presuntas irregularidades relacionadas con la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña. Indico que la noticia se elaboro con base en documentos oficiales y bajo criterios periodísticos, sin que el medio tenga contacto o relación alguna con el Consejo Nacional Electoral. Finalmente, allego como anexos el aviso de notificación y copia de la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026, documentos que sirvieron de soporte para la publicación difundida.

2.6.4. Candidatos relacionados dentro de la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral bajo el radicado CNE-E-DG-2024-006579, Registraduría Nacional del Estado Civil y Group Three Infinity & Associates S.A.S.4: Pese a que fueron notificados en debida forma tal y como obra en el plenario⁵, guardaron silencio, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a resolver de fondo la acción que nos ocupa, otorgando valor probatorio a lo arrimado al plenario en mérito al silencio y a la omisión de respuesta por parte de los vinculados.

III. Consideraciones

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

3.1 Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, o donde sus efectos se produzcan.

⁴ Portal Restitución de Tierras. Consecutivo 7.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6994dfa89bd5ed00126757f5>

⁵ Portal Restitución de Tierras. Consecutivo 5.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a282e63b70f3a001115dc49>

Ahora bien, el Decreto 333 de 2021 estableció reglas de reparto para las acciones de tutela. En el presente asunto, la solicitud de amparo fue dirigida contra el Consejo Nacional Electoral, autoridad pública del orden nacional, por lo que, en principio, su reparto correspondía a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Tribunales Administrativos, conforme a las previsiones contenidas en dicha normativa.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada que las disposiciones del Decreto 333 de 2021 constituyen exclusivamente reglas de reparto y no reglas de competencia. En consecuencia, no pueden ser utilizadas por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia ni para promover conflictos negativos de competencia en materia de tutela. Así lo reiteró recientemente la Sala Plena en el Auto 422 de 2024, al señalar que las disposiciones contenidas en el Decreto 333 de 2021 “de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela”, razón por la cual “nunca podrán ser usadas por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia”.

En ese sentido, aun cuando el reparto inicial de la presente acción pudiera no corresponder a las reglas previstas en el Decreto 333 de 2021, ello no facultaba a este Despacho para rechazar el conocimiento del asunto o declararse incompetente. Por consiguiente, al haber sido asignada la presente acción por la Oficina Judicial y encontrarse acreditado el factor territorial previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional.

3.2 Demanda en forma:

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).

El artículo 14 del decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de

la acción de tutela. Es de tener en cuenta que si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro caso, la demanda de tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

3.3 Requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad:

Antes de responder el interrogante de fondo, el Despacho realizará el análisis de la procedencia de la acción de tutela, bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

De conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, la legitimación tanto por activa como pasiva se cumple en el presente caso, pues ella se tiene por toda persona, para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y en este caso la accionante considera que se le han desconocido sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y petición, por parte de la autoridad accionada, que entonces, soporta la presunta vulneración que se le enrostra.

La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

La subsidiariedad: Reiterada es la línea jurisprudencial, que indica que la tutela fue

consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; con todo, si encuentra que, dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios judiciales eficaces para la protección de derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, el cual solo es excepcional cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales.

3.4 Problema jurídico:

Según la situación fáctica anteriormente precisada, corresponde en esencia a esta Judicatura establecer lo siguiente: ¿el Consejo Nacional Electoral vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y petición de la señora Lina María Guevara Sánchez, al presuntamente notificar la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026 a una dirección electrónica que, según afirma la accionante, no le pertenecía, impidiéndole conocer oportunamente la decisión sancionatoria, ejercer los recursos procedentes y acceder de manera efectiva al expediente administrativo identificado con radicado CNE-E-DG-2024-006579.?

3.5 Respuesta al problema jurídico:

Para dar respuesta al interrogante planteado, se tendrá en cuenta la siguiente normativa aplicable al caso:

Del derecho al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos

por parte de la autoridad administrativa”

La Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo.

De los derechos a la defensa y contradicción

El derecho a la defensa encuentra respaldo normativo en el artículo 29 superior y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de los cuales toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Para la Corte Constitucional, el derecho a la defensa implica que las personas

inmersas en un proceso judicial o administrativo puedan hacer uso de todos los medios legítimos y adecuados disponibles para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan: (i) ser oídas para hacer valer las razones y argumentos para oponerse a los que se presenten en su contra, (ii) aportar y solicitar la práctica de pruebas, así como controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra, y (iii) a ejercer los recursos a que hubiere lugar.

En cuanto al derecho de contradicción, la Corte ha identificado que esta garantía está relacionada con asegurar el debate probatorio y, en ese contexto, implica la facultad de presentar y solicitar pruebas, así como participar en la producción de aquellas, exponer argumentos y recurrir las decisiones desfavorables.

En síntesis, la efectividad de los derechos a la defensa y contradicción implica que la persona tenga conocimiento de la actuación que se adelanta y pueda participar en la actuación que lo involucra, para poder (i) expresar su posición y refutar los argumentos en su contra; (ii) presentar y solicitar pruebas, así como controvertir las que fueren presentadas en su contra; y (iii) hacer uso de los recursos de ley y de los medios de control dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el derecho a la defensa, como elemento esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa tenga la posibilidad de ser parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, conozca del trámite que se adelanta, exponga su posición, aporte y controvierta las pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos en el ordenamiento jurídico para hacer valer sus intereses.

Del derecho al acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por la Corte Constitucional como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los

finés del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, *un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.*

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce a toda persona el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así pues, se erige como un mecanismo de participación ciudadana y como una herramienta instrumental para la realización de otros derechos constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición cumple una doble finalidad: (i) garantizar la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y (ii) asegurar que dichas peticiones sean resueltas mediante una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. A partir de ello, se ha establecido que el núcleo esencial de este derecho comprende la facultad de formular la petición, la obligación de resolverla dentro de los plazos legales y la existencia de una respuesta clara y efectiva respecto de lo pedido.

En relación con las garantías que conforman el contenido del derecho de petición, la Corte ha enfatizado que la resolución debe entregarse dentro del término legalmente establecido y que la respuesta debe ser clara y efectiva frente a lo solicitado, de tal manera que permita a quien interpone la petición conocer la situación real derivada de su requerimiento. En ese mismo sentido, ha precisado que las autoridades públicas y los particulares, en los eventos previstos por la ley, están

en la obligación de emitir una respuesta de fondo, lo cual implica que esta debe ser clara, precisa y congruente con cada de las solicitudes realizadas.

En particular, una respuesta de fondo debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas: (i) ser clara, es decir, fácilmente comprensible, (ii) precisa, en tanto que debe referirse puntualmente a lo solicitado y evitar respuestas evasivas o elusivas, (iii) congruente, esto es, relacionada materialmente con el contenido de la petición y ajustada a lo requerido y (iv) consecuente con el trámite en el que se presenta, de manera que la decisión se inscriba dentro del marco normativo o procedimental correspondiente. En suma, la respuesta debe ser integral, en tanto debe responder a la solicitud o petición, sin que ello implique necesariamente que la decisión sea favorable a los intereses de la persona solicitante.

En consecuencia, para determinar si se ha vulnerado el derecho de petición, el juez constitucional debe verificar: (i) si existió una respuesta oportuna que fue debidamente comunicada a quien formuló la solicitud y (ii) si dicha respuesta se da de forma integral a la petición. Así, el derecho se entenderá respetado siempre que se emita una respuesta de fondo, que cumpla los parámetros de precisión, claridad y congruencia, independientemente del sentido favorable o desfavorable de la decisión.

En síntesis, esta Corte ha reiterado que el derecho de petición ostenta carácter fundamental y resulta indispensable para la vigencia de los principios democráticos, pues permite que las personas conozcan y soliciten información relevante sobre actuaciones que pueden afectar sus derechos. Por lo tanto, todas las solicitudes que presenten las personas, independientemente del formato o medio utilizado, deben ser respondidas de manera eficaz, oportuna y conforme con lo solicitado, además de ser debidamente notificadas.

Del principio de publicidad

Constituye una garantía esencial del debido proceso y del Estado Social de Derecho, en virtud de la cual las autoridades tienen el deber de dar a conocer sus actuaciones y decisiones a los interesados y a la comunidad, especialmente aquellas que crean, modifican o extinguen derechos, o imponen obligaciones y sanciones. Este principio

exige que las decisiones estén debidamente motivadas y sean comunicadas mediante los mecanismos legales correspondientes, permitiendo el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Asimismo, cumple una función de control y transparencia sobre la actividad estatal, al someter las actuaciones al escrutinio público, fortalecer la confianza ciudadana y prevenir decisiones arbitrarias u ocultas. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la publicidad posee una dimensión general, relacionada con el acceso de la sociedad a las actuaciones públicas, y una dimensión procesal o técnica, referida al deber de notificar las decisiones a quienes resulten directamente afectados. Por ello, más que una simple formalidad, constituye un presupuesto de eficacia de las actuaciones judiciales y administrativas y una garantía indispensable para la protección de los derechos fundamentales.

Del principio de enfoque diferencial

Es un principio a través del cual se reconoce que existen poblaciones con características particulares. En tal sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas afirmativas para reconocer y valorar dichas características específicas en los diferentes grupos poblacionales. Es decir, se trata de un método que permite valorar las particularidades de un sujeto o grupo de personas y tenerlas en cuenta al momento de adoptar una determinación respecto de estas.

3.6 Hechos probados, caso concreto y decisión:

De las pruebas allegadas al expediente se encuentra acreditado que la señora LINA MARÍA GUEVARA SÁNCHEZ fue candidata al Concejo Municipal de Mocoa, Putumayo, avalada por el Partido Conservador Colombiano para las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023.

También se probó que el Consejo Nacional Electoral adelantó la actuación administrativa identificada con radicado CNE-E-DG-2024-006579, relacionada con el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del régimen de financiación y rendición de cuentas de campañas electorales, particularmente por la no presentación o presentación extemporánea de informes individuales de ingresos y gastos de campaña.

Obra igualmente que, mediante Auto 044-MMA-2024 del 10 de abril de 2024, el Consejo Nacional Electoral avocó conocimiento y abrió indagación preliminar respecto de varios candidatos avalados por el Partido Conservador Colombiano en el departamento del Putumayo, entre ellos la accionante.

De la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026 se advierte que el Consejo Nacional Electoral sancionó a veintisiete (27) excandidatos a corporaciones públicas del departamento del Putumayo, avalados por el Partido Conservador Colombiano, dentro del expediente CNE-E-DG-2024-006579, entre quienes se incluyó a la señora LINA MARÍA GUEVARA SÁNCHEZ.

Se encuentra acreditado que, en el trámite administrativo, el Consejo Nacional Electoral tuvo en cuenta información de contacto suministrada por el Partido Conservador Colombiano, por la firma auditora Group Three Infinity & Associates S.A.S. y por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según se desprende de los antecedentes consignados en la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026.

Así mismo, se probó que la accionante cuestiona la validez de la notificación surtida dentro de la actuación administrativa, por considerar que la decisión sancionatoria fue remitida a un correo electrónico que afirma no le pertenece y que correspondería a una persona fallecida, circunstancia que, a su juicio, le impidió conocer oportunamente el acto administrativo, ejercer los recursos procedentes y acceder al expediente.

También se acreditó que el medio de comunicación Mi Putumayo Noticias publicó, el 13 de marzo de 2026, una nota periodística relacionada con la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral a varios excandidatos del departamento del Putumayo, entre ellos la accionante, y que dicha publicación tuvo como fuente una noticia divulgada previamente por el medio digital El Espía y la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026.

Por su parte, el medio digital El Espía informó que la noticia publicada tuvo como fundamento documentos oficiales, en particular una copia de la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026 y un aviso de notificación fechado el 6 de marzo de 2026, precisando que su intervención se limitó al ejercicio de la actividad periodística y que

no tiene relación funcional con el Consejo Nacional Electoral.

El Partido Conservador Colombiano manifestó que no actuó como representante, apoderado o agente oficioso de la accionante dentro de la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral. Precisó que su intervención se limitó a atender un requerimiento de información formulado por dicha autoridad, para lo cual solicitó a la firma auditora Group Three Infinity & Associates S.A.S. preparar la información que reposara en sus bases de datos y posteriormente la remitió al CNE.

De igual manera, se encuentra acreditado que la actuación administrativa no involucró exclusivamente a la accionante, sino a un grupo de candidatos avalados por el Partido Conservador Colombiano en el departamento del Putumayo, razón por la cual este Despacho dispuso la vinculación oficiosa de los demás candidatos relacionados dentro del expediente administrativo, distintos de la accionante, a fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que la señora Lina María Guevara Sánchez el día 02 de junio de 2026 presentó petición ante el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual cuestionó la legalidad de las notificaciones surtidas dentro de la actuación administrativa, solicitó el saneamiento de la actuación, el restablecimiento de términos y la remisión de copia íntegra del expediente administrativo junto con los soportes de notificación correspondientes.

Igualmente, se probó que el Consejo Nacional Electoral el día 03 de junio de 2026 emitió respuesta a dicha solicitud. No obstante, si bien se pronunció respecto de las peticiones encaminadas a obtener el saneamiento de la actuación administrativa, la ineficacia de los actos administrativos y el restablecimiento de términos, no se evidencia un pronunciamiento expreso y de fondo respecto de la solicitud autónoma relacionada con la entrega íntegra del expediente administrativo y de las constancias y soportes de notificación requeridos por la accionante.

También se encuentra acreditado que el Consejo Nacional Electoral fue debidamente notificado del auto admisorio de la presente acción constitucional, así como de los posteriores requerimientos efectuados por este Despacho, sin que hubiese ejercido su derecho de defensa ni allegado contestación alguna dentro del término concedido

para tal efecto.

De igual manera, pese a haber sido debidamente vinculados a la presente actuación constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la sociedad Group Three Infinity & Associates S.A.S. y los candidatos relacionados dentro del expediente administrativo CNE-E-DG-2024-006579 guardaron silencio y no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, debe recordarse que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, cuando la autoridad accionada o las personas requeridas por el juez constitucional no rindan el informe solicitado dentro del término concedido para ello, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la solicitud de tutela.

Ahora bien, en el presente asunto, la controversia constitucional no se dirige a determinar si la señora LINA MARÍA GUEVARA SÁNCHEZ incumplió o no las obligaciones electorales relacionadas con la rendición de cuentas de campaña, ni corresponde al juez de tutela sustituir al Consejo Nacional Electoral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el análisis de legalidad del acto sancionatorio.

El problema constitucional se contrae a establecer si, dentro de la actuación administrativa CNE-E-DG-2024-006579, el Consejo Nacional Electoral garantizó a la accionante el conocimiento efectivo de las decisiones adoptadas, especialmente de la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026, así como la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa, contradicción y acceso a los recursos procedentes.

Del material probatorio recaudado se advierte que la accionante cuestiona de manera concreta la dirección electrónica utilizada para efectos de notificación, al sostener que esta no le pertenece. Esta circunstancia resulta relevante, pues guarda relación directa con la solicitud de acceso a las constancias de notificación y a la documentación obrante dentro del expediente administrativo, información indispensable para que la accionante pueda ejercer los mecanismos administrativos y judiciales que considere procedentes.

Ahora bien, del expediente se observa que el Consejo Nacional Electoral utilizó información de contacto proveniente de diferentes fuentes, entre ellas el Partido

Conservador Colombiano, la firma auditora externa y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, ello no exonera a la autoridad administrativa de verificar que la notificación de sus decisiones se hubiere surtido en debida forma, especialmente tratándose de un procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se encuentran comprometidas garantías reforzadas de defensa y contradicción.

En ese sentido, aunque el Partido Conservador Colombiano y los medios de comunicación vinculados no tuvieron competencia ni intervención directa en la notificación de los actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral, sus respuestas permiten concluir que la controversia central recae sobre la actuación de dicha autoridad electoral y sobre la necesidad de determinar si la accionante fue efectivamente enterada de la decisión sancionatoria por un medio idóneo.

Ahora bien, aunque la accionante plantea la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, del análisis probatorio realizado por el Despacho no se advierten elementos suficientes para concluir que corresponda al juez constitucional pronunciarse sobre la validez o eficacia de las notificaciones surtidas dentro de la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral. En efecto, la determinación sobre la legalidad de dichas actuaciones corresponde, en principio, a la propia autoridad administrativa y, de ser el caso, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, sí se encuentra acreditado que la entidad accionada omitió resolver integralmente la solicitud de acceso al expediente administrativo y a los soportes de notificación requeridos por la interesada, circunstancia que compromete los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

Respecto de Mi Putumayo Noticias y El Espía, no se advierte conducta alguna que constituya vulneración de derechos fundamentales. Ambos medios actuaron en ejercicio de la actividad periodística, difundiendo información de interés público relacionada con una decisión administrativa sancionatoria emitida por una autoridad electoral. La publicación periodística no sustituye, convalida ni reemplaza la notificación administrativa que correspondía efectuar al Consejo Nacional Electoral.

Frente al Partido Conservador Colombiano, tampoco se evidencia vulneración directa de los derechos invocados, toda vez que no actuó como representante de la

accionante dentro de la actuación administrativa ni tenía a su cargo la notificación de los actos expedidos por el Consejo Nacional Electoral. Su intervención se limitó a suministrar información requerida por dicha autoridad, con base en los datos que reposaban en sus registros y en los de la firma auditora.

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición, se advierte que la accionante solicitó información relacionada con la actuación administrativa y copia del expediente adelantado en su contra. Si bien el Consejo Nacional Electoral emitió respuesta frente a la solicitud de saneamiento, ineficacia de actuaciones y restablecimiento de términos, debe verificarse si dicha autoridad resolvió de manera completa, clara, congruente y de fondo la solicitud de entrega de copia íntegra del expediente administrativo y de las constancias de notificación.

En el presente asunto no obra prueba de que el Consejo Nacional Electoral hubiere suministrado a la accionante copia íntegra del expediente administrativo, de la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026 y de las respectivas constancias de notificación. Tampoco se acreditó que la entidad hubiera dado respuesta expresa, clara, congruente y de fondo a la solicitud autónoma relacionada con la remisión de dichos documentos.

En consecuencia, se configura una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Lina María Guevara Sánchez, pues la respuesta emitida por la entidad accionada no resolvió integralmente las solicitudes elevadas por la interesada, particularmente aquellas encaminadas a obtener acceso al expediente administrativo y a los soportes documentales de las notificaciones cuestionadas.

Así mismo, la ausencia de dicha información afecta el acceso efectivo a la administración de justicia, en la medida en que limita materialmente la posibilidad de que la accionante conozca integralmente la actuación adelantada en su contra y ejerza los mecanismos administrativos y judiciales que considere procedentes.

Bajo ese entendido, el amparo constitucional resulta procedente exclusivamente respecto de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, no para dejar sin efectos la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026 ni para declarar la nulidad o ineficacia de la actuación administrativa adelantada por el

Consejo Nacional Electoral, asuntos que corresponden a la órbita competencial de la autoridad administrativa y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la señora Lina María Guevara Sánchez, con el fin de garantizar el acceso efectivo, completo y oportuno al expediente administrativo CNE-E-DG-2024-006579 y a la información relacionada con las notificaciones surtidas dentro de dicha actuación.

Finalmente, el Despacho no advierte que MI PUTUMAYO NOTICIAS, EL ESPÍA o GROUP THREE INFINITY & ASSOCIATES S.A.S. hayan desplegado actuación alguna susceptible de comprometer los derechos fundamentales invocados por la accionante. En efecto, los medios de comunicación vinculados se limitaron al ejercicio de la actividad periodística mediante la difusión de información de interés público relacionada con una decisión administrativa proferida por el Consejo Nacional Electoral, sin que les correspondiera participar en el procedimiento administrativo o en las actuaciones de notificación cuestionadas dentro de la presente acción constitucional. Por su parte, respecto de GROUP THREE INFINITY & ASSOCIATES S.A.S., no obra prueba que permita atribuirle una conducta vulneradora de los derechos fundamentales alegados, toda vez que su eventual intervención se circunscribió al suministro de información requerida dentro de la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, al no evidenciarse conducta alguna atribuible a dichas entidades que permita concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se dispondrá su desvinculación del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA- PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la señora LINA MARÍA GUEVARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1085339448 expedida en Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa a la petición presentada por la señora LINA MARÍA GUEVARA SÁNCHEZ el 02 de junio de 2026 y, en consecuencia, remita copia íntegra, clara y legible del expediente administrativo CNE-E-DG-2024-006579, incluyendo la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026, los actos administrativos proferidos dentro de dicha actuación, las constancias de notificación, citaciones, avisos, correos electrónicos, soportes de envío y demás documentos que reposen en el expediente y que guarden relación con la actuación adelantada en su contra.

Tercero. NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, en particular aquellas encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad, ineficacia o pérdida de efectos de la Resolución Sala Plena No. 0550 de 2026 y de las actuaciones surtidas dentro del expediente administrativo CNE-E-DG-2024-006579, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. ORDENAR al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, de manera inmediata e improrrogable, notifiquen personalmente la presente sentencia a los treinta y cinco (35) candidatos vinculados dentro del presente trámite constitucional, utilizando para ello todos los datos de contacto que reposen en sus bases de datos, registros electorales, formularios de inscripción y demás sistemas de información disponibles.

Una vez surtidas las notificaciones, deberán remitir a este Despacho los respectivos soportes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Quinto. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a MI PUTUMAYO NOTICIAS, EL ESPÍA y GROUP THREE INFINITY & ASSOCIATES S.A.S., por las

razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. NOTIFICAR a las partes este fallo por el medio más expedito y eficaz conforme lo establece el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Séptimo. ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Octavo. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

Noveno. ARCHIVAR el expediente de la referencia en el evento que la acción de tutela fuere devuelta y excluida de revisión por parte de la H. Corte Constitucional y que no haya lugar a realizar otras diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez

IJAP

Firmado Por:

Juan Jacobo Burbano Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Especializado En Restitución De Tierras

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283fb0804b76e0e74b828ad9e6e15549e13aa8fa3727a06871d7dc0c7fe6a69b**

Documento generado en 22/06/2026 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>